



SUP-REC-262/2021

Recurrentes: Rafael Cárdenas Govea y otros.
Responsable: Sala Regional Monterrey.

Tema: Desecha por no cumplir requisito especial de procedibilidad

Hechos

Existencia de VPG	La presidenta municipal de Zaragoza en San Luis Potosí denunció a integrantes del ayuntamiento por violencia política en razón de género (VPG) y el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí determinó que fue existente la conducta señalada por parte de las 4 de las 6
Sentencia local	El Tribunal electoral de la entidad federativa confirmó la existencia de la infracción y modificó las medidas de compensación y la multa impuesta a dos de sus integrantes.
Sentencia regional	El 7 de abril de 2021, La Sala Monterrey determinó confirmar la sentencia del Tribunal electoral del Estado de San Luis Potosí.
Recurso de reconsideración	El 9 de abril, los sancionados interpusieron recurso de reconsideración.

Consideraciones

El recurso de reconsideración es improcedente porque no cumple el requisito especial de procedencia, ya que la Sala Monterrey analizó sólo cuestiones de legalidad y si la resolución del Tribunal local resultó apegada a derecho a la luz del principio de legalidad.

-Examinó los agravios planteados por los recurrentes contra lo que decidió el Tribunal local respecto a las supuestas violaciones relacionadas con el emplazamiento, valoración de pruebas supervenientes, el derecho de audiencia en el desahogo de las diligencias para mejor proveer, la falta de valoración de la objeción y admisión de pruebas.

-Por lo tanto, no se surten los supuestos legales ni jurisprudenciales que ameriten la revisión excepcional del recurso.

Aunado a que tampoco se advierte algún error judicial ni una cuestión novedosa o trascendental que permitiera fijar un criterio de interpretación del orden jurídico nacional.

Sin que sea suficiente lo que señalan los recurrentes de que no se acreditó el quinto elemento que exige la jurisprudencia de la Sala Superior para actualizar la VPG pues ello sigue siendo un aspecto de legalidad, como lo ha considerado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹ y de este Tribunal Electoral.¹

Tampoco el agravio de la supuesta omisión de estudiar la inconstitucionalidad e inaplicación del artículo 435, fracción IV, de la Ley electoral local, al ser novedoso.

Lo anterior, dado que no es procedente que a partir de agravios que no se formularon ante la instancia regional pretendan generar la procedibilidad del recurso.

Conclusión: Se debe desechar porque no cumple con el requisito especial de procedencia.



EXPEDIENTE: SUP-REC-262/2021

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veintisiete de abril de dos mil veintiuno.

Resolución que desecha el recurso interpuesto por Rafael Cárdenas Govea y otros contra la sentencia de la Sala Regional Monterrey², ya que no cumple con el requisito especial de procedencia.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	4
IV. IMPROCEDENCIA.....	4
1. Decisión.....	4
2. Marco jurídico.....	4
3. Caso concreto	7
¿Qué resolvió la Sala Monterrey?.....	7
¿Qué exponen los recurrentes?.....	10
¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior?	11
4. Conclusión.....	13
V. RESUELVE.....	14

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley local:	Ley Electoral del estado de San Luis Potosí.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
OPLE:	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí
Recurrentes:	Rafael Cárdenas Govea, José Alberto Sánchez Flores, José Luis Loredó Martínez, José Refugio Santana Ruiz y David Alejandro Arroyos Ruiz.
Sala Monterrey responsable:	o Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sentencia impugnada:	Dictada en el expediente SM-JE-56/2021.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.
Víctima denunciante:	o Paloma Bravo García Presidenta Municipal de Zaragoza en San Luis Potosí.
VPG:	Violencia política en razón de género.

¹ Secretariado: Nancy Correa Alfaro y Héctor C. Tejeda González.

² SM-JE-56/2021

I. ANTECEDENTES

1. Escrito de denuncia. El once de noviembre de dos mil diecinueve, Paloma Bravo García Presidenta Municipal de Zaragoza, San Luis Potosí, denunció ante el Tribunal local y ante el OPLE³, a los hoy recurrentes por actos que a su consideración constituyeron VPG⁴.

2. Medidas cautelares. El trece siguiente, a solicitud de la denunciante, el Tribunal local concedió las medidas cautelares correspondientes⁵.

3. Ampliación de medidas cautelares. En desacuerdo con el alcance de las medidas precautorias, la denunciante interpuso recurso de reconsideración local. El veintidós siguiente, el Tribunal local resolvió ampliarlas.

4. Primer juicio federal⁶. El veintinueve de noviembre, la denunciante promovió un medio de impugnación para que se revisara el alcance de dichas medidas, para que, en su caso, se ampliaran. La Sala Monterrey determinó: 1) ampliar las medidas cautelares⁷; 2) la suspensión del regidor denunciado, y 3) reencauzar la denuncia al OPLE por ser competente para investigar y resolver la denuncia por VPG.

5. Resolución del procedimiento. El veintiséis de enero del dos mil veintiuno⁸, previa acumulación, el OPLE resolvió que se acreditó la VPG en perjuicio de la denunciante por parte de los hoy recurrentes.

³ PSO-10/2019.

⁴ Consistentes en amenazas de muerte, privación de la libertad, discriminación, desprestigio, insultos, presiones y obstaculización en el ejercicio de su cargo, por lo que solicitó medidas cautelares.

⁵ En las que: a) conminó al Regidor Rafael Cárdenas Govea, para que se abstuviera de realizar, por sí o por interpósita persona, cualquier acto u omisión, que pueda causar algún daño físico, psicológico, económico o sexual, contra la actora, sus familiares o colaboradores, y b) vinculó a la Secretaría de Seguridad Pública para que garantizara la seguridad, integridad, vida y protección de la víctima, su familia y colaboradores que ésta indicara.

⁶ SM-JDC-278/2019.

⁷ Las medidas cautelares otorgadas por el Tribunal Local, para que también incluyera como medidas de protección, entre otras, la asignación de escolta, a la posible víctima, por parte de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, o en su defecto de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal.

⁸ En adelante las fechas mencionadas ocurrieron en el año dos mil veintiuno.



6. Recurso de revisión⁹. Inconformes, el tres de febrero interpusieron recurso de revisión. El dos de marzo, el Tribunal local resolvió modificar la resolución, únicamente en cuanto a las medidas de compensación y de la multa impuesta a dos de los impugnantes.

7. Juicio federal. El nueve de marzo, los hoy recurrentes, promovieron un juicio electoral. El siete de abril, la Sala Monterrey confirmó la sentencia.

8. Recurso de reconsideración. Inconformes con esa determinación, el nueve de abril, interpusieron el presente recurso de reconsideración.

9. Turno. En su oportunidad, el Magistrado Presidente, mediante acuerdo, ordenó integrar el expediente **SUP-REC-262/2021** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en derecho procedan.

10. Tercera interesada. El catorce de abril, Paloma Bravo García -parte denunciante en el procedimiento-, presentó escrito para comparecer como tercera interesada.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la facultad para resolverlo¹⁰.

⁹ TESLP/RR/05/2021.

¹⁰ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020¹¹ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

IV. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente, ya que en la sentencia reclamada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad de alguna norma jurídica¹².

2. Marco jurídico

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente¹³.

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso¹⁴.

¹¹ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

¹² De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹³ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

¹⁴ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.



Por su parte, el recurso procede para impugnar las sentencias de fondo¹⁵ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

-Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,¹⁶ normas partidistas¹⁷ o consuetudinarias de carácter electoral¹⁸.

-Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹⁹.

-Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad²⁰.

-Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias²¹.

¹⁵ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>

¹⁶ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”**

¹⁷ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”**

¹⁸ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”**

¹⁹ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”**

²⁰ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

²¹ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”**

SUP-REC-262/2021

-Se ejerció control de convencionalidad²².

-Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades²³.

-Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación²⁴.

- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo²⁵.

- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales²⁶.

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente²⁷.

²² Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**”.

²³ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**.”

²⁴ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN**.”

²⁵ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL**.”

²⁶ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES**.”

²⁷ Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.



3. Caso concreto

¿Qué resolvió la Sala Monterrey?

El OPLE determinó existente la VPG ejercida por los hoy recurrentes, lo cual impugnaron ante el Tribunal local que confirmó la actualización de la infracción y modificó aspectos de la individualización de la sanción.

La Sala Monterrey desestimó los planteamientos dirigidos a combatir la acreditación de la falta; la exhaustividad del Tribunal local y si fue correcto lo que resolvió este último sobre las violaciones procesales.

Los argumentos de la responsable se pueden sintetizar en lo siguiente:

a. Se acreditó la VPG

-Calificó de ineficaz el agravio relativo a que el Tribunal local no analizó correctamente la competencia del OPLE para resolver el procedimiento, porque tal cuestión había quedado firme en una diversa ejecutoria de la Sala Monterrey (SM-JE-44/2020), aunado a que la autoridad administrativa era competente incluso en casos de sólo violencia política.

b. Violaciones procesales

-Consideró que no les asistía razón respecto a la presunta violación a la garantía de audiencia en el desahogo de pruebas y por no haber sido emplazados con la totalidad de anexos de la denuncia.

-Determinó que el hecho de que el artículo 435, fracción IV, de la Ley local no exija que se convoque a las partes, al recabar pruebas para mejor proveer no afecta la garantía de audiencia o el debido proceso, siempre y cuando las partes tengan oportunidad de conocer las pruebas recabadas y controvertirlas.

-Expuso que contrariamente a lo que pretendían los actores, al recabarse pruebas para mejor proveer sin contar con su presencia no los afectó

SUP-REC-262/2021

porque durante el proceso pudieron conocerlas y probar en contrario, ya que tuvieron a la vista el expediente y las constancias.

-Respecto a la falta de emplazamiento consideró que no tenían razón los accionantes porque derivado de la acumulación de los dos procedimientos se les debió correr traslado, pero sólo de las denuncias que los implicaran y no de aquellas que no les impactaran.

-Precisó que en una diversa ejecutoria ya había ordenado reponer el procedimiento para que se emplazara a los actores en ese juicio (SM-JE-44/2020) a lo cual se había dado cumplimiento.

-De Rafael Cárdenas Govea determinó que en las constancias de autos se advertía que había solicitado la nulidad de actuaciones porque no se le emplazó con todas las actuaciones, sin que el OPLE se pronunciara, pero destaca la conducta procesal con la cual consintió el emplazamiento, ya que ejerció su defensa al objetar pruebas y formular alegatos sin impugnar el inadecuado emplazamiento.

c. Valoración de pruebas supervenientes

-Consideró correcto que el Tribunal local calificara infundado el disenso contra la valoración de las pruebas supervenientes, debido a que los quejosos omitieron precisar qué pruebas no fueron valoradas.

d. Objeción de pruebas

-Determinó que la simple objeción de pruebas es insuficiente, sino que es necesario ofrecer pruebas en contrario o que desvirtúen su alcance y consideró correcto lo resuelto por el Tribunal local en ese sentido.

e. Calificación de los hechos

-Señaló que eran ineficaces los agravios porque no desvirtuaban las razones del Tribunal local, ya que sólo insistían en menoscabar a la



denunciante bajo una visión estereotipada, que la ubicaban en un rango inferior a la mujer o de incapacidad para ejercer el cargo.

-Indicó que la VPG no depende solo de que el sujeto activo tenga una posición de superioridad jerárquica, sino lo relevante son los actos que impidan a una mujer ejercer en forma libre sus derechos político-electorales.

-Que no se desconocía el derecho a manifestarse contra las autoridades públicas, pero sin poner en vulnerabilidad a la denunciante al grado de pretender hacerla dimitir.

f. Falta de admisión de pruebas

-Confirmó por diversas razones lo razonado por el Tribunal local sobre el hecho de que no se admitieran dos pruebas consistentes en inspecciones oculares, porque la Sala Monterrey consideró que con esas probanzas no desvirtuaba la acreditación de la VPG.

-Las inspecciones oculares buscaban demostrar que la denunciante señaló incorrectamente un lugar y, en otra inspección, pretendían justificar los actos en perjuicio de la presidenta municipal.

g. Fue correcto incluirlos en la lista de agresores

-No hubo incongruencia porque al estar acreditada la violencia política era conforme a derecho su inclusión en la lista.

-Además, la Sala Monterrey señaló que se encontraba configurado el requisito quinto al que hace referencia la jurisprudencia 21/2018, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.**

h. Temporalidad de la inscripción en el Registro Nacional de infractores

SUP-REC-262/2021

-Calificó de ineficaces los agravios contra la calificación de la sanción porque fue correcto lo que resolvió el Tribunal local de que una falta gravísima es equiparable a la especial y corresponde a cinco años la temporalidad del registro por esa falta.

-También, desestimó que el Tribunal local hubiera mejorado el acto impugnado, porque sí se pronunció sobre la debida fundamentación y motivación de la disculpa pública ordenada.

¿Qué exponen los recurrentes?

Consideran que el recurso es procedente porque hubo violaciones al debido proceso y omisión de estudio de constitucionalidad de una norma local.

a. Violaciones al debido proceso

-Estiman que hubo violaciones que trascendieron al resultado del fallo porque la instancia local y regional determinaron que los denunciados omitieron ofrecer las pruebas para desvirtuar las acusaciones.

-Alegan que la responsable calificó como fundado pero inoperante el agravio de falta de admisión de las inspecciones oculares, dado que con las mismas no desvirtúan su participación en los actos.

-Se inaplicó la jurisprudencia de la Sala Superior 21/2018 sobre los elementos que actualizan la VPG, porque a pesar de que el OPLE había resuelto la falta de existencia de configuración del quinto elemento, el Tribunal local y la Sala Monterrey consideraron lo contrario.

-Refieren que es más importante que se respete el derecho al debido proceso y libertad de expresión en el debate, que el derecho a la reparación de la víctima.

-Sostienen que, aunque tuvieron conocimiento de las pruebas, no pudieron alegar respecto de su perfeccionamiento, es decir, de las



inspecciones, actas circunstanciadas y las versiones estenográficas. Además, apuntan que la autoridad fue omisa en tomar en cuenta la objeción de las pruebas y de las que ofrecieron.

-Indican que solicitaron la nulidad de actuaciones y que la Sala Monterrey indebidamente se sustituyó en la omisión al OPLE sobre tal petición.

-Se condicionó el valor probatorio de las pruebas. Precisa que dejaron de analizarse una testimonial ante notario; los resultados de la cuenta pública; copia simple de los compromisos que asumió como candidata la presidenta municipal de Zaragoza; oficios dirigidos a diversas autoridades en las que se hace del conocimiento distintas irregularidades.

-Dejó de desahogarse la inspección judicial que permita verificar la falsedad del nombre de la calle señalada por la víctima en la que ocurrieron los hechos del veintidós de julio de dos mil diecinueve, y otra en la auditoría superior de la entidad para corroborar las irregularidades en las cuentas públicas del ayuntamiento. Todo lo cual calificó de ineficaz la Sala responsable.

-Sostienen que no cometieron actos que constituyeran VPG.

b. Omisión de analizar y resolver sobre la inaplicación de la porción normativa 435, fracción IV, de la Ley local. Refieren que quedaron inauditos porque la norma no concede derecho de audiencia en las diligencias para mejor proveer, que sirvieron para perfeccionar las pruebas de la denunciante.

¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior?

Desechar de plano la demanda de reconsideración porque:

-El análisis que realizó la Sala Monterrey fue de mera legalidad, al examinar violaciones procesales y si la resolución del Tribunal local resultó apegada a derecho a la luz del principio de legalidad.

SUP-REC-262/2021

-No realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma o acto.

-La Sala Regional sólo examinó los agravios planteados por los recurrentes contra lo que decidió el Tribunal local respecto a las supuestas violaciones relacionadas con el emplazamiento, valoración de pruebas supervenientes, el derecho de audiencia en el desahogo de las diligencias para mejor proveer, la falta de valoración de la objeción y admisión de pruebas.

-Entonces, los agravios se dirigieron a combatir aspectos relacionados con la violación al principio de legalidad y del debido proceso.

- Asimismo, la Sala Monterrey determinó que fue correcta su inclusión en el Registro Nacional de infractores, pero, de modo alguno, se pronunció sobre una cuestión constitucional ni aplicó algún criterio novedoso.

Por lo tanto, no se surten los supuestos legales ni jurisprudenciales que ameriten la revisión excepcional del recurso.

Aunado a que tampoco se advierte algún error judicial ni una cuestión novedosa o trascendental que permitiera fijar un criterio de interpretación del orden jurídico nacional.

Sin que sea suficiente lo que señalan los recurrentes de que no se acreditó el quinto elemento que exige la jurisprudencia de la Sala Superior para actualizar la VPG pues ello sigue siendo un aspecto de legalidad, como lo ha considerado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁸ y de este Tribunal Electoral.²⁹

²⁸ Jurisprudencia 1a./J. 103/2011, de rubro: “**JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU APLICACIÓN REPRESENTA UNA CUESTIÓN DE MERA LEGALIDAD, AUN CUANDO SE REFIERA A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O A LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**”, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tomo XXXIV, Septiembre de 2011, registro 161047, novena época, página 754.

²⁹ Criterio sostenido en los expedientes SUP-REC-7/2020, SUP-REC-620/2019 SUP-REC-547/2019.



Tampoco el agravio de la supuesta omisión de estudiar la inconstitucionalidad e inaplicación del artículo 435, fracción IV, de la Ley local, al ser novedoso.

Lo anterior, dado que no es procedente que a partir de agravios que no se formularon ante la instancia regional pretendan generar la procedibilidad del recurso.

En efecto, la demanda regional en las fojas doce a quince, que obra en el cuaderno accesorio, se advierte que los actores sólo manifestaron que, aunque el artículo no obliga a que en las diligencias para mejor proveer estén presentes las partes, la autoridad debió conceder el derecho de audiencia y, por tanto, los debió llamar para que estuvieran presentes en su desahogo.

Esto, sólo constituye nuevamente un tema de legalidad, de ahí que no se conducente declarar la procedencia del recurso a partir de agravios que no se formularon ante la Sala Regional de este Tribunal Electoral.

Similar criterio asumió la Sala Superior en las sentencias recaídas a los recursos de reconsideración SUP-REC-137/2018, SUP-REC-118/2018, SUP-REC-105/2018, SUP-REC-23/2018 y SUP-REC-9/2018.

Todo lo anterior permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, **en el caso a estudio, no subsiste ningún problema de constitucionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial.**

4. Conclusión.

Al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.